

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA MANIFESTACIÓN DE INTENSIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE RETIRARSE DE LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ” POR LO QUE HACE A LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.**



### **ANTECEDENTES**

1. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
2. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
3. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
4. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presentó su última reforma el 08 de julio de 2020.
5. El 07 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG187/2020, aprobó **ejercer la facultad de atracción para ajustar una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar**

**apoyo ciudadano**, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, **en el cual se establece el 08 de enero de 2021, como la fecha de término de las precampañas y obtención del respaldo ciudadano** para el Estado de San Luis Potosí.

6. El 07 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el **Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021**, en el cual se establecen diversas fechas de actos del proceso electoral, como lo es la fecha límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades electorales competentes.
7. El 05 de octubre de 2020, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.<sup>1</sup>*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

***TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

***CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha*

<sup>1</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

*entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

8. Con fecha 15 de octubre de 2020, mediante el oficio número *PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020*, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.
9. El 20 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo por medio del cual se emiten los Lineamientos que establecen el mecanismo que aplicará para la verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los registros de Candidaturas a Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.
10. El 20 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la adecuación del **"Calendario Electoral Local para el Proceso Electoral 2020-2021"**, en observancia a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que resolvió la acción de Inconstitucionalidad 164/2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 fracción II, inciso e), 284 fracción II y 290 de la Ley Electoral del Estado, determinándose en el mismo las siguientes fechas para la presentación de solicitudes de registros de convenios de coalición y la fecha para dictaminación por parte del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con lo siguiente:

| FECHA                   | ACTIVIDAD                                                                                                                                                                                                                                  | FUNDAMENTO                                                                                                                                              |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 10 de octubre de 2020   | Inicia plazo para que los partidos políticos presenten ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las solicitudes de registro de Convenios de Coalición para la elección a la Gobernatura del Estado.                 | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 10 de febrero del año 2014.<br><br>Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), numeral 2 |
| 10 de noviembre 2020    | Concluye plazo para que los partidos políticos presenten ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las solicitudes de registro de Convenios de Coalición para la elección a la Gobernatura del Estado.               | Acuerdo INE: INE/CG187/2020 e INE/CG289/2020<br><br>LEE<br>Artículos 175 al 190                                                                         |
| 20 de noviembre de 2020 | A más tardar este día el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitirá las resoluciones de los registros de los Convenios de Coalición para la elección a la Gobernatura del Estado, presentados ante Consejo. | Ley General de Partidos Políticos<br>Artículo 92<br>LEE<br>Artículos 175 al 190                                                                         |

Asimismo, el citado calendario, sufrió modificación el 13 de noviembre de 2020 en temas relativos a conclusión de campañas electorales y entrega de material electoral.

11. A las 21:10, veintiún horas con diez minutos del día 10 de noviembre de 2020, se presentó solicitud de Convenio de Coalición para la elección a Gobernatura del Estado, suscrita por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político **“MORENA”**; por los C.C. Silvano Garay Ulloa, Comisionado Político Nacional y José Alberto Benavides Castañeda ambos del **“PARTIDO DEL TRABAJO”**; por el C. Jesús Emmanuel Ramos Hernández, Delegado Nacional con Funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del **“PARTIDO VERDE ECOLOGISTA”** y por el Dr. Francisco Javier Rico Ávalos, Presidente del Comité de Dirección Estatal del **“PARTIDO POLÍTICO ESTATAL NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ”** denominada **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ”**.

12. A las 03:40, tres horas con cuarenta minutos del día 20 veinte de noviembre de 2020, se presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio mediante el cual comunica Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA, firmado por el C. Mario Delgado Carrillo, el cual a la letra dice:

*“Por este conducto en mi carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, tal como consta en el expediente relacionado con el oficio CEEPC/SE/1591/2020, me permito informar que en la sesión urgente del Consejo Nacional de MORENA convocada para el 15 de noviembre pasado, mismo que se declaró en sesión permanente en dicha fecha y reanudó sus actividades el 17 de noviembre de 2020; se acordó entre otros, **RECHAZAR** la siguiente propuesta:*

*“**PRIMERO.** - Se aprueba el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE AUTORIZA IR EN COALICIÓN, Y EN SU CASO, CANDIDATURA COMÚN O ALIANZA PARTIDARIA CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021 DE LOS ESTADOS DE GUERRERO, SAN LUIS POTOSÍ Y NUEVO LEÓN”, tomado el 06 de noviembre de 2020, solo por lo que hace a la coalición ya suscrita en el Estado de San Luis Potosí. En el caso de Nuevo León se estará en los dispuestos en el acuerdo marco que emita el Consejo Nacional para las demás entidades federativas”*

*“**SEGUNDO.** – El acuerdo anterior solo implica que el Comité Ejecutivo Nacional deberá evaluar la conveniencia de mantener o no la coalición de San Luis Potosí, en cuyo caso podrá abandonar la coalición en los términos del convenio respectivo.”*

*“**TERCERO.** – Se ratifica la plataforma y programa de gobierno que aprobó el Comité Ejecutivo Nacional para la coalición de San Luis Potosí.”*

*Es de señalarse las atribuciones del Consejo Nacional de MORENA, en términos del artículo 41° del Estatuto de MORENA, siguiente:*

*“Artículo 41°.”*

*“Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:”*

*“g. Presentar, discutir y aprobar la Plataforma Electoral del partido en cada uno de los procesos electorales federales en que MORENA participe;”*

*“h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;”*

*Se informa lo anterior para mejor proveer de esta autoridad en relación a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 183 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y para los efectos legales a que haya lugar.*

*...“*

13. Que el 20 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el registro del **Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”** presentada por los partidos políticos **Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza San Luis Potosí** para la **elección de la Gubernatura del Estado del San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2020-2021**, en virtud de haber reunido los requisitos legales requeridos.
14. Que el 02 de diciembre de 2020, en virtud de que el Partido Nueva Alianza San Luis Potosí no remitió la información requerida en el dictamen de coalición correspondiente a la elección de la Gubernatura del Estado, aprobado por este organismo electoral en fecha 20 de noviembre de 2020, se requirió al partido político para que en un plazo de 24 veinticuatro horas a partir de la notificación, se pronunciara con respecto a dicho incumplimiento; manifestando dentro del término establecido, su negativa a formar parte de dicha Coalición.
15. A las 22:35 veintidós horas con treinta y cinco minutos del 30 de noviembre de 2020, los Partidos Políticos **Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México** presentaron solicitud de registro de Convenio de Coalición, denominada **“Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí” para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa y Planillas de Mayoría Relativa de Ayuntamientos**, suscrita por los ciudadanos: C. Silvano Garay Ulloa, Comisionado Político Nacional del PT en San Luis Potosí, C. José Alberto Benavides Castañeda, Comisionado Político Nacional del PT en San Luis Potosí y Jesús Emmanuel Ramos Hernández, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PVEM en SLP.

16. El día 10 de diciembre del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la modificación al convenio de la Coalición denominada **“Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”** derivado de la manifestación realizada por el partido político estatal Nueva Alianza, de no formar parte de la Coalición.
17. El 09 de febrero de 2021, fue presentado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el escrito de solicitud del Adendum Modificadorio suscrito por los Partidos Políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México en relación al Convenio previamente presentado.
18. El día 15 de febrero del 2021, en Sesión Ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo por medio del cual se modifica el Convenio de la Coalición integrada por los Partidos Políticos Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México denominada **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ”** para el Proceso Electoral 2020-2021, en términos del artículo 279 numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
19. El día 25 de febrero del año 2021, a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito signado por el C. Francisco Elizondo Garrido, en su carácter de Delegado Nacional con funciones Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, mediante el cual manifestó la decisión que tomó el Instituto Político que representa, de retirarse de la coalición parcial **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR SAN LUIS POTOSÍ”**, por lo que hace a las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, la cual fue presentada por los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

Por lo anterior, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**SEGUNDO.** Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**TERCERO.** Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

**CUARTO.** Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**QUINTO.** El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que, el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**SEXTO.** Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 23 numeral 1, inciso f) de la **Ley General de Partidos Políticos**; señala que, son derechos de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esa Ley y las leyes federales o locales aplicables

**OCTAVO.** Que el artículo 87 en sus numerales del 2 al 15 de la **Ley General de Partidos Políticos**, señala que:

“(…)

2. *Los partidos políticos locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*
3. *Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.*
4. *Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.*
5. *Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.*
6. *Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del Capítulo de la citada ley o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esa Ley.*
7. *Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del Capítulo II de la citada Ley.*
8. *El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.*
9. *Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.*
10. *Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.*
11. *Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.*

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esa Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

**NOVENO.** Que el artículo 88 en sus numerales del 1 al 6 de la **Ley General de Partidos Políticos**, señala que:

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

**DÉCIMO.** Que el artículo 12, numeral 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece que, el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 279 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que, 1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas. 2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de ese Reglamento. 3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el texto íntegro del convenio (incluidas las modificaciones) con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc. 4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el artículo 175 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que, los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y el presente Capítulo. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el artículo 176 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que, la coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos. En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales; y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el artículo 177 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que, las coaliciones pueden ser: I. Total; II. Parcial, y III. Flexible. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.



**DÉCIMO QUINTO.** Que el artículo 14 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, los cuales continúan vigentes por no haber sufrido ninguna modificación y/o actualización, refiere:

*14. El convenio de coalición podrá ser modificado o disuelto a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos. Para tales efectos, la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los numerales 3 y 4 de los presentes Lineamientos. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, invariablemente, se deberá anexar en medio impreso con firmas autógrafas el convenio modificado, así como en formato digital con extensión .doc.*

**DÉCIMO SEXTO.-** Que, en observancia a los antecedentes y considerandos aquí vertidos, y dando cabal cumplimiento a lo señalado en el Reglamento de Elecciones a efecto de generar mayor certeza, y legalidad con respecto a las modificaciones hasta un día antes del inicio del día de registro a la postulación de candidaturas a la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo que marca el artículo 279 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no se puede recibir la manifestación de retirarse de la Coalición denominada **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ”**, al Partido Verde Ecologista de México, por estar fuera del término establecido por la Reglamento aplicable para realizarla, y porque de admitirse causaría daños al principio de certeza y a los terceros que ya han sido registrados bajo esa modalidad, por lo que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE RETIRARSE DE LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ” POR LO QUE HACE A LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.**



**PRIMERO.** El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se pronuncia con respecto a la manifestación del C. Francisco Elizondo Garrido, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, de la decisión que tomó el Instituto Político que representa de retirarse de la coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ”, por lo que hace a las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de la siguiente manera:

En primer término se puntualiza, que en la legislación del Estado de San Luis Potosí, no se prevé el procedimiento de disolución de coalición, sin embargo el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto nacional Electoral en sesión ordinaria de fecha 7 de septiembre del año 2016, y el cual tuvo su última actualización mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG254/2020, en su artículo 279 establece el tiempo en que se pueden realizar modificaciones a los convenios de coalición, por lo que, lo procedente es determinar que el deseo del Partido Verde Ecologista de México es modificar el convenio de coalición, por ser ésta la figura prevista en la normativa vigente y en virtud del apego irrestricto al principio de legalidad; si bien el efecto consecuente de la referida pretensión sería la disolución de dicho convenio, al estar únicamente prevista la modificación en los términos de temporalidad ya enunciados, lo referido por el Partido Verde Ecologista de México, procedimentalmente debe operar bajo ese supuesto de modificación aun cuando el efecto fuera el de disolución del convenio, y para poder realizarlo, tendría que haber sido dentro del término establecido en el ordenamiento legal en cita, es decir hasta un día antes del día que inicia el registro de candidaturas a ayuntamiento (22 de febrero del 2021).

Cabe hacer mención que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el calendario electoral, en el cual se estableció que el día 22 de febrero del año 2021 iniciaba el

período de Registros de Candidaturas a los Ayuntamientos; y según lo establecido en el numeral 1, del artículo 279 del Reglamento de Elecciones si se deseaba hacer alguna modificación al Convenio de Coalición, debía de realizarse un día antes del día de inicio de registro de candidaturas, sin embargo, el **C. FRANCISCO ELIZONDO GARRIDO, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí**, el día 25 de febrero del año 2021, presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, un escrito mediante el cual manifestaba la decisión tomada por el Instituto Político que representa de retirarse de la coalición parcial **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ”**, por lo que hace a las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, lo cual no es procedente debido a que en primer término se presentó extemporáneamente ya que, como se desprende del ordenamiento legal en cita, si se deseaba hacer una modificación al convenio de referencia esto se debió realizar por lo menos con un día de anticipación al día de inicio de registro de candidaturas a ayuntamientos, lo cual, se reitera, sucedió el día 22 de febrero del año en curso.

Ahora bien, en segundo término no se puede violar el principio de legalidad respecto al derecho de asociación con que cuenta el Partido del Trabajo, con quien decidió coaligarse el Partido Verde Ecologista de México, esto es así, porque como cualquier otro derecho, el derecho de asociación en materia político-electoral no es absoluto, lo que implica que su ejercicio tiene dos limitaciones, por un lado, la relativa a permanecer asociado y, por otro, la de terminar la asociación, ello, es acorde con el principio jurídico que establece que nadie puede ser obligado a asociarse contra su voluntad (*nemo invitus compellitur ad communionem*); pero dicha disolución tendría que llevarse a cabo mediante el procedimiento marcado por la Legislación aplicable, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica (principio de legalidad) a las partes que forman la asociación; y que como ya se manifestó con antelación dicho procedimiento se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 279 del Reglamento de Elecciones.

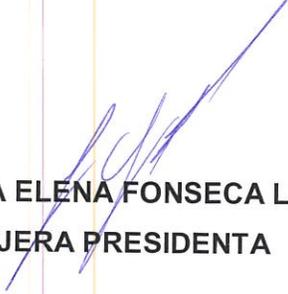
Razones por las cuales, no se puede tener al Partido Verde Ecologista de México por retirándose de la coalición **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ”**, ya que de aceptar tal supuesto, se violarían los principio de certeza, seguridad jurídica referidas, así como el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, el cual, más que estar dirigido a culminar etapas de modo absoluto o a asegurar que no se pueda regresar a etapas anteriores por el mero hecho de su sucesión, tiene como objeto y fin constitucional evitar que se modifiquen situaciones

que ya hubiesen afectado a los participantes del proceso electoral o, dicho de otra manera, estén surtiendo efectos entre diversos sujetos de derecho. De esta forma, el principio de definitividad de las etapas electorales permite, en ciertos casos, espacios valorativos a los órganos jurisdiccionales para que éstos puedan conciliar y equilibrar el deber de brindar protección judicial y controlar la regularidad constitucional y legal de los actos electorales, cuidando los principios de certeza y seguridad jurídica. Retroceder a etapas previamente superadas del proceso electoral, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo del proceso electoral y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos (tanto el electorado, como los propios partidos políticos que participan), de ahí que se afirme que el derecho de asociarse, para formar una coalición (sin desconocer que es de carácter transitorio y no genera una persona distinta de los partidos que la conforman), debe atenderse en su naturaleza correlacional, porque no sólo genera derechos y obligaciones entre los partidos políticos coaligados sino también hacia los demás actores políticos que van a participar en el proceso electoral y la propia ciudadanía, de ahí que deba atenderse a las pautas interpretativas de indivisibilidad e interdependencia establecidas en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para tutelar el legítimo derecho de asociación y, a la vez, el derecho de los ciudadanos y demás partidos políticos para participar en procesos electorales auténticos y bajo condiciones de certeza y objetividad. En ese sentido, es importante que si un partido político pretende dar por terminada una coalición, como lo pretende el Partido Verde Ecologista de México, debe cumplir con el proceso previsto para ello, lo cual implica, también, que deba realizarse conforme a los plazos y términos que en la normativa aplicable se establezcan, lo cual no se cumplió, ya que como se ha referido con antelación, si la decisión del Partido Verde Ecologista era la de retirarse de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ”, por lo que hace a las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, lo debió realizar un día antes del día de inició del registro de candidaturas a ayuntamientos, lo cual aconteció el día 22 de febrero del año 2021.

Por lo que es claro que el ejercicio del derecho del Partido Verde Ecologista de México para dar por terminado el convenio de coalición por lo que hace a las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, ocurrió en forma extemporánea, por lo que no puede producir los efectos jurídicos deseados.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo al Representante del Partido Verde Ecologista de México, al Representante del Partido del Trabajo, a las Comisiones Distritales Electorales, a los Comités Municipales Electorales, así como en los estrados del Organismo Electoral, para los efectos legales correspondientes.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**